modificación del Régimen Local de las Tasas Estatales y Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

a) Tramitación de proyectos de Parcelaciones y Reparcelaciones de fincas.

b) Tramitación de Segregaciones y Agregaciones de fincas

c) Tramitación de Proyectos de Compensación.

d) Tramitación de Programas de Actuación Urbanística.

e) Tramitación de Planes Parciales o Especiales de Ordenación y de Estudios de Detalle.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

IV. DEVENGO

Artículo 4º.

La presente tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuota tributaria que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2º se determinaran mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

a) Proyectos de Parcelaciones y Reparcelaciones de fincas: 0,0721 Euros/m2

b) Segregaciones y Agregaciones de fincas: 0,0721 Euros/m2

c) Tramitación de Proyectos de Compensación: 0,0721 Euros/m2

d) Tramitación de Programas de Actuación Urbanística: 0,0481 Euros/m2

e) Tramitación de Planes Parciales o Especiales de Ordenación y de Estudios de Detalle: 0.1503 Euros/m2

# VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 79

- 1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, mediante liquidación practicada por la Administración municipal .
- 2. En el primer caso, los interesados en la tramitación de cualquier proyecto a los que se refiere el artículo 2º de la presente ordenanza fiscal deberán practicar la correspondiente autoliquidación de la tasa en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la Caja municipal o cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud ante el Registro de Entrada.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará, si procede, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándo-

# le, en su caso, la cantidad diferencial que resulte. VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, la Ley General Tributaria y restantes disposiciones de

## DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero del 2003, previa publicación integra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo su vigencia indefinidamente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

En El Puerto de Santa María, a 26 de Diciembre de 2.002. EL ALCALDE. Firmado Nº 14.597

### JEREZ DE LA FRONTERA E.L.A. NUEVA JARILLA

## **EDICTO**

Conforme a lo establecido en el artículo 158.2, en relación con el 150, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se considera definitivamente aprobada la 2ª Modificación de Créditos en el Presupuesto General 2.002 de esta Entidad Local Autónoma, al no haberse presentado reclamaciones contra la misma en el plazo de su exposición pública, inserta en el B.O.P. nº. 276, de 28 de Noviembre de 2.002, quedando como sigue:

| PARTIDA                           | CONCEPTO                           | IMPORTE      |
|-----------------------------------|------------------------------------|--------------|
| 1/468 SERVICIOS DE CARÁCTER O     | ENERAL * Transferencias corrientes | 272 70 Furns |
| TOTAL CREDITOS EXTRAORDINARIOS:   |                                    | 272 70 Furos |
| TOTAL MODIFICACIONES DE CRÉDITOS: |                                    |              |
| FINANCIACIÓN                      |                                    |              |
| BAJA EN OTRAS PARTIDAS            |                                    |              |
| PARTIDA                           | CONCEPTO                           | IMPORTE      |

CONCEPTO IMPORTE

1/215.- SERVICIOS DE CARÁCTER GENERAL ...... \* Mobiliario y enseres .. 272 70 Euros TOTAL BAJA EN OTRAS PARTIDAS: 272,70 Euros

Lo que se hace público para general conocimiento, en Nueva Jarilla, a diecinueve de Diciembre de dos mil dos. EL ALCALDE-PEDANEO. PUBLIQUESE: EL SECRETARIO INTERVENTOR Nº 14.598

## ALCALA DEL VALLE

#### ANUNCIO

Aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de Escombros en el término municipal de Alcalá del Valle, al no haberse presentado reclamaciones durante el trámite de información pública como se establecía expresamente en el acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el día 24 de Octubre de 2.002, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, se publica integramente el texto de la Ordenanza, a efectos de su entrada en vigor. En Alcalá del Valle a 26 de Diciembre de 2.002. El Alcalde-Presidente.

Fdo.: Juan Jiménez Marín ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTIÓN DE ES-COMBROS EN EL TÉRMINO DE ALCALÁ DEL VALLE.

**CAPÍTULO** I

Artículo 1º.Objeto.

- 1. Es objeto de la presente ordenanza la regulación, en Alcalá del Valle, de las actividades dirigidas a:
- a) Depósito de materiales destinados a la construcción y obras en la vía
  - b) Depósito y vertido de escombros y desechos de todo tipo de obra.
- c) Traslado de los productos procedentes de demoliciones y vaciados de tierras.

d) Vertido en terrenos apropiados de tierras y escombros.

- e) Valorización de los escombros para conseguir una efectiva protección del medio ambiente.
- 2. Se excluye de la presente regulación el transporte y vertido de productos que no sean inertes.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

- 1º.- La presente Ordenanza es de aplicación en este término municipal, hasta tanto la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz se haga cargo de la gestión de escombros y de la recogida de envases.
- 2º.- Se establece, esta norma, al amparo de la potestad reglamentaria municipal y de su competencia, en los términos de la legislación del Estado y de la Junta de Andalucía, en materia de gestión de escombros, recogida de envases y protección del medio
- 3º.- Quedan sometidos a lo establecido en la presente Ordenanza, todas las actuaciones relacionadas con la producción, posesión, transporte, almacenamiento, y valorización de los escombros y restos de obras que se produzcan en el ámbito de esta localidad. 4º.- Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:
- a) Residuos que constituyan las basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
- b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
- c) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos

d) Residuos industriales incluyendo lodos y fangos.

- e) Residuos que conforme a las disposiciones legales en vigor, tiene la catalogación de "residuos peligrosos".
- f) Residuos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, incluyendo los substratos utilizables para cultivos forzados.

Artículo 3ª. Incardinación normativa.

A los efectos de su incardinación normativa, la regulación contenida en esta Ordenanza se atiene a los principios y disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; El Plan Director Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Cádiz y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 4º

Se entiende por depósito cualquier tipo de acumulación de material originado o destinado a una obra, sea cual sea el volumen y tiempo de esta acumulación.

Artículo 5º.

Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de

Artículo 6º

- 1. Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción o remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.
- 2. El depósito a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en contenedores instalados al efecto por el interesado, previa licencia solicitada en el Ayuntamiento, determinando éste el lugar de ubicación del mismo. También podrán permanecer en cualquier otro recipiente cerrado que el titular de la licencia de obra, instale en el momento, debiendo ser retirados antes de las doce horas de su depósito. Los escombros y tierras procedentes de vaciado o movimiento de tierras habrán de eliminarse por los interesados en vertedero público o privado, instalado en este municipio o en otro término municipal.
- 3. Los contenedores de obra ocuparán la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para la obra y de acuerdo con la autorización municipal. Una vez llenos, deberán de retirarse en el tiempo máximo de 24 horas.
- Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción, bordillos de aceras,

ladrillos, cemento, etcétera, salvo en aquellos supuestos en que se tenga concedida la correspondiente licencia de ocupación de la vía pública, almacenándose en contenedores o recipientes adecuados para los mismos.

Artículo 7º.

En toda autorización municipal para obras de urbanización, construcción, reforma, vaciado o derribo, se solicitará igualmente la licencia de vertido de todos los productos procedentes de aquellas obras y el volumen estimado de las mismas.

El lugar de vertido será propuesto por el solicitante de la autorización, siempre

y cuando el contenedor o vertedero esté legalmente autorizado.

Los servicios municipales podrán indicar el lugar de vertido y la obligatoriedad de su utilización.

CAPÍTULO II

Artículo 8º

Para realizar la actividad de recogida de tierras y escombros procedentes de obras efectuadas en Alcalá del Valle y su transporte a vertedero público o privado instalado en el mismo o en otros términos municipales, será preciso obtener licencia

La licencia indicada en el artículo anterior se otorgará a la persona física o jurídica titular de la obra, siendo ésta presentada en cualquier momento a requerimiento de la autoridad municipal.

Artículo 10°.

Los titulares de las obras, así como los constructores de las mismas, para el

- transporte y vertido de tierras y escombros deberán ajustarse a lo siguiente:

  a) Una vez solicitada licencia de obra por el titular de la misma, deberá solicitarse "licencia de vertido", en la cual se indicará el tipo de residuos y el lugar de vertido.
- b) Una vez concedida la licencia de obra al titular de la misma, se le adjuntará la concesión de la licencia de vertido.
- c) Dicha licencia estará todo el tiempo en poder del transportista de los residuos, quien lo presentará a la entrada del vertedero legalmente establecido. La cual, una vez diligenciada por el personal vigilante de la presente, será devuelta al transporte (o conductor).
- d) Una copia del vale utilizado se entregará al titular de la licencia de obra, quien a su vez la mantendrá en la obra, cuya exhibición podrá ser requerida por la autoridad municipal.
- e) Otro ejemplar quedará en poder del encargado del vertedero, quien indicará el volumen de vertido, a fin de que por el correspondiente departamento de este Ayuntamiento se proceda a realizar el control de los vertidos.

CAPÍTULO III

VERTEDERO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 11º.

Se denomina vertedero de tierras y escombros o "Escombrera autorizada" a la superficie de terrenos que por sus características topográficas y de situación pueden ser utilizados para la recepción de productos procedentes de derribo, vaciado y construcción. Las escombreras se ubicarán únicamente en los lugares expresamente autorizados por el ayuntamiento y conforme a lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y Aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cádiz.

Los vertederos de tierras y escombros serán municipales cuando su instalación y funcionamiento se realizan por el propio Ayuntamiento, bien directamente o por

concesión

Artículo 12º. Gestión de escombreras y Plantas de Transferencias de Escombros.

- a. Las escombreras y Plantas de transferencia, de titularidad tanto pública como privada, deberán de contar con sus correspondientes servicios de vigilancia que serán los responsables de diligencias los justificantes de vertido a los que se refiere el artículo 10. b. Las escombreras y Plantas de Transferencia deberán de estar correctamente cercadas y cerradas de forma que de ninguna manera se pueda producir el libre vertido de escombros u otros residuos sin control.
- c. En el caso de que las Escombreras y Plantas de Transferencia no cuenten con personal encargado de la vigilancia permanente de las mismas, deberán permanecer cerradas hasta el momento en que se vaya a producir un vertido de escombros. Los vertidos, en el momento de producirse, deberán ser controlados e inspeccionados por las personas que asuman la responsabilidad de su gestión.
- d. En el caso que las escombreras y Plantas de Transferencia no cuenten con personal permanente encargado de su gestión, las tareas de control e inspección de los vertidos podrán ser realizadas por los funcionarios públicos a los que se les reconoce su condición de autoridad.

CAPÍTULO IV

**CUOTA TRIBUTARIA** 

Artículo 13°.

Las tarifas a aplicar, serán las siguientes: VOLUMEN Y CAPACIDAD DE VERTIDO IMPORTE 1 Dumper (Hasta 1 m3). 2 euros l Cuba Pequeña (Hasta 4 m3) 7 euros 1 Cuba Grande (Hasta 7 m3) .. 12 euros Camión Pequeño (Hasta 10 m3) 15 euros 1 Camión Grande (Más de 10 m3) 20 euros CAPÍTULO V

CONTROL Y SANCIÓN

Artículo 14°.

Los servicios municipales competentes controlarán el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza.

La policía municipal, autoridades competentes en materia de medio ambiente y los ciudadanos en general, podrán denunciar los actos que se estimen como presuntas infracciones de la presente ordenanza.

Artículo 15º.

Toda persona que realice vertidos fuera de los lugares autorizados estará

obligada a recargar el producto vertido y transportarlo a un vertedero autorizado. Asimismo, estará obligada a la limpieza del área vertida y la reparación de los desperfectos causados, si los hubiere.

En la misma responsabilidad incurrirá la entidad o empresa por cuenta de la

En caso de incumplimiento de este deber y con independencia de las sanciones a la que hubiese lugar, el Ayuntamiento podrá actuar mediante ejecución sustitutoria, siendo requerido por vía de apremio el coste de dicha acción.

Artículo 16º.Infracciones administrativas.

- a) Se consideran infracciones administrativas, las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- b) Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
- c) Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, cuando se trate de infracciones relacionadas con residuos que tengan la catalogación de peligrosos serán sancionados por su normativa específica.

Artículo 17º

1. Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) El ejercicio de actividades de gestión de escombros sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas, o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- b) El abandono, vertido o gestión incontrolada de residuos peligrosos en escombreras.
- c) El abandono, vertido o gestión incontrolada de escombros, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.
- e) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos con escombros, siempre que como consecuencia de ello, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- 2. Infracciones graves.
- a) El ejercicio de actividades de gestión de escombros sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b) El abandono, vertido o gestión incontrolada de escombros, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación y custodia de dicha documentación.
- d) La obstrucción de la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- e) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos con escombros, siempre que como consecuencia de ello, no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- f) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía no merezcan la calificación de muy graves.
- 3. Infracciones leves.
- a) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado anterior cuando, por su escasa cuantía no merezcan la calificación de graves.
- b) No poner a disposición del Ayuntamiento los escombros en la forma y en las condiciones establecidas.
- c) El consentimiento por parte del propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado de escombros.
- d) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 18°.

De acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y conforme a las disposiciones legales aplicables, las infracciones tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones muy graves: Multas de 30.001 hasta 1.200.000 euros.
- b) Infracciones graves: Multas de 601 hasta 30.000 euros.

c) Infracciones leves: Multas de hasta 600 euros.

Artículo 19º. Potestad sancionadora.

- a) Corresponde a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de acuerdo con su estructura orgánica, la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en las infracciones graves y muy
- b) Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, así como la vigilancia. control y medidas cautelares en las infracciones tipificadas como leves, así como la infracción tipificada en el artículo 17, 2, b.
- c) Cuando el ayuntamiento tengan conocimiento de la comisión de alguna de las acciones u omisiones tipificadas como infracción grave o muy grave, denunciará los hechos ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente que de acuerdo con su estructura orgánica, asumirá la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores que fueran procedentes en el ámbito de sus competencias.
- d) En la aplicación de las sanciones que se establecen en los artículos anteriores, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Artículo 20°. Prescripción

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente ordenanza prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como sujeto pasivo de la multa y persona obligadas al pago, el constructor o propietario de la obra. Cuando la norma incumplida sea de las relativas a los vertidos, será responsable directa la persona que efectúa materialmente el vertido, así como la empresa o persona para quien trabaja, y será responsable subsidiario el propietario de la obra de la que procede el material vertido, así como el titular del solar o finca que con una acción pasiva consiente dicho vertido.

Artículo 22º Recuperación ambiental.

Restauración de terrenos:

1. Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los responsables y en su caso los propietarios del terreno, estarán obligados a la reposición o restauración de los terrenos al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. En el caso de que no se realicen las operaciones de limpieza y regeneración de los terrenos afectados por escombreras, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por

cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 23º Adopción de medidas provisionales.

- 1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las administraciones competentes podrán adoptar y exigir alguna de las siguientes medidas provisionales: a. Medidas de corrección seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño, incluida la retirada de los escombros.
- b. Precintado de equipos o maguinaria.
- c. Clausura temporal, parcial o total, cercado y cerramiento del acceso a escombreras. d. Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.
- . Para la adopción de las medidas provisionales se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 40 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 24º Publicidad de las sanciones.

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido firmeza

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- Se faculta expresamente al Alcalde-Presidente para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigor, al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Nº 14.602

# ALCALA DEL VALLE

## **ANUNCIO**

Aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Alcalá del Valle, al no haberse presentado reclamaciones durante el trámite de información pública como se establecía expresamente en el acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el día 7 de Octubre de 2.002, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se publica íntegramente el texto de la Ordenanza, a efectos de su entrada en vigor. En Alcalá del Valle a 26 de Diciembre de 2.002. El Alcalde-Presidente. Fdo.: Juan Jiménez Marín

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL VALLE.

ARTÍCULO 1º. OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/ 2002, de 22 de marzo, que la desarrolla. ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona fisica o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

2. No será de aplicación la Ordenanza a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

# ARTÍCULO 3º. DEFINICIÓN.

- 1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en algunos de los supuestos siguientes:
- a. Animales que por sus características tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas.
- b. Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c. Animales adiestrados en la defensa o ataque.

- 2. Se consideran incluidos en esta definición los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales tengan, por su carácter agresivo tamaño o potencia de mandíbula, capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, o daños a las cosas y, en particular, los descritos en el número siguiente.
- 3. De conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de

22 de marzo, tendrán la consideración de perros potencialmente los siguientes:

- a. Los que pertenezcan a las siguientes razas o sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu.
- b. Aquellos que presenten todas o la mayoría de las siguientes características:
- i. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad. vigor y resistencia.
- ii. Marcado carácter y gran valor.
- iii. Pelo corto.
- iv. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
- v. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- vi. Cuello ancho, musculoso y corto.
- vii. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y
- viii. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- c. Aquellos que aún no estando recogidos en los apartados anteriores manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.
- 4. En el último de los supuestos indicados la potencial peligrosidad será apreciada por el órgano municipal competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad autonómica o municipal.

ARTÍCULO 4º. LICENCIA.

- 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.
- 2. La obtención o renovación de la licencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a. Ser mayor de edad.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/199, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e. Haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 Euros (ciento vente mil euros).
- 3. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 287/ 2002, de 22 de marzo, o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, supuesto en el que deberá solicitarse en el plazo de un mes desde que se produzca el mismo

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar, además de la documentación acreditativa de los requisitos relacionados en el número anterior (certificados negativos de no haber sido condenado o sancionado por los delitos e infracciones indicados en el número anterior expedidos por los registros correspondientes y certificados de capacidad física y de aptitud psicológica obtenidos conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo), la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a. Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b. Escritura de poder de representación suficiente, si se actúan en representación de otra persona.
- Escritura de constitución de la entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d. Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa, de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- e. Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- f. Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de los animales.
- g. En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- h. Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i. Acreditación de haber formalizado seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima anteriormente expresada
- j. Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario